



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, veinte de mayo de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
Rad. 2003-00030-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la demandante allega memorial mediante el cual informa que se surtió la notificación del demandado, aportando para tal fin la guía de la empresa Servicios Postales Nacionales 472, correspondiente al número RA314468114CO.

No tendría este Despacho ningún reparo en tener por surtida dicha diligencia, si no fuera porque lo único allegado es la copia de la guía antes mencionada, sin que sea dable para este funcionario judicial inferir que la misma se realizó en debida forma al demandado, como quiera que obvió el señor mandatario judicial aportar la copia del escrito mediante el cual se surtió la misma, debidamente cotejada por la empresa de mensajería, en la que se pueda evidenciar que, efectivamente se le precisó el auto materia de la misma, que se le remitieron las copias de dicho proveído, y de la demanda y sus anexos, y que se le indicó el canal digital a través del cual puede comunicarse con el juzgado; lo cual riñe con lo preceptuado en el art. 290 y ss. del C.G.P., en concordancia con lo previsto en los arts. 6, inciso 5, y 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Así las cosas, se requiere nuevamente a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal relacionada con la notificación del auto admisorio al demandado, atendiendo para tal fin lo dispuesto en la normativa previamente citada, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación, de acuerdo con lo estatuido en el art. 317 del C.G.P.

Líbrese la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor juez, hoy, veinte de mayo de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
2018-00213-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En acatamiento a lo ordenado por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil-Familia, mediante fallo de tutela de fecha trece de los corrientes, este Despacho procede a dejar sin efecto y valor la sentencia proferida en la presente actuación, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte (2020), así como las demás actuaciones que de ella dependan, y señala nuevamente la hora de las DOS Y TREINTA (2:30) de la tarde, del día MARTES PRIMERO (1º.) DE JUNIO del año en curso, para llevar a cabo la audiencia en la cual se emitirá nuevo pronunciamiento de fondo.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor juez el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, informando que se encuentra para presentar la liquidación del crédito. ORDENE.

Ocaña, 20 de mayo de 2021.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

2008-00226-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

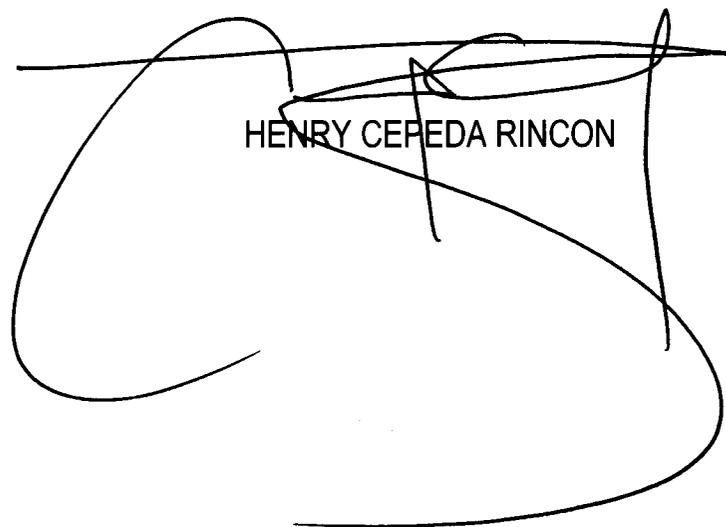
Ocaña, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Requírase a las partes con el fin de que presenten la liquidación del crédito conforme al mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Se les recuerda su deber de evitar la parálisis del proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,



HENRY CEPEDA RINCON



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, veinte de mayo de dos mil veintiuno, para resolver lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Rad. 2010-00088-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veinte de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Póngase en conocimiento de la parte interesada, lo informado por el demandado en relación con las consignaciones por concepto de alimentos por él efectuadas en Crediservir, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, veinte de mayo de dos mil veintiuno, para resolver lo pertinente, informándole que la demanda fue subsanada dentro del término legal.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO: MANDAMIENTO EJECUTIVO PARA EL COBRO DE HONORARIOS

RADICACIÓN: 2014-00185
DEMANDANTE: Dr. VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ LEÓN
DEMANDADOS: LIZETH KARINA y LUIS ÁNGEL CLARO FRANCO, en su condición de herederos de EDILBERTO CLARO ARÉVALO, HÉCTOR EMEL CASTRO BARBOSA, como subrogatario de CAMILO ERNESTO CLARO ARÉVALO y YANELLI CLARO BARBOSA

Téngase por subsanada, conforme al memorial que precede, la anterior demanda mediante la cual el doctor VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ LEÓN, actuando a nombre propio, solicita se libre orden de pago a su favor y en contra LIZETH KARINA y LUIS ÁNGEL CLARO FRANCO, representados legalmente por su señora madre KATIUSKA PAOLA FRANCO MONTES, en su condición de herederos de EDILBERTO CLARO ARÉVALO, HÉCTOR EMEL CASTRO BARBOSA, como subrogatario de CAMILO ERNESTO CLARO ARÉVALO y YANELLI CLARO BARBOSA, por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$ 18.000.000.00) M/CTE., que corresponde al valor los honorarios que le fueron señalados dentro del presente proceso por su desempeño como partidor, más los intereses causados desde el 11 de marzo de 2011, hasta cuando opere el pago total, y que se les condene a pagar las costas del proceso.

En consideración a que lo solicitado es procedente, de acuerdo con lo normado en el art. 363 del C.G.P., se accederá a lo pedido, con la salvedad de que el pago de los intereses solo habrá lugar a reconocerlos a partir del 24 de marzo del año en curso, de acuerdo con lo estatuido en el inciso tercero de la precitada normativa.

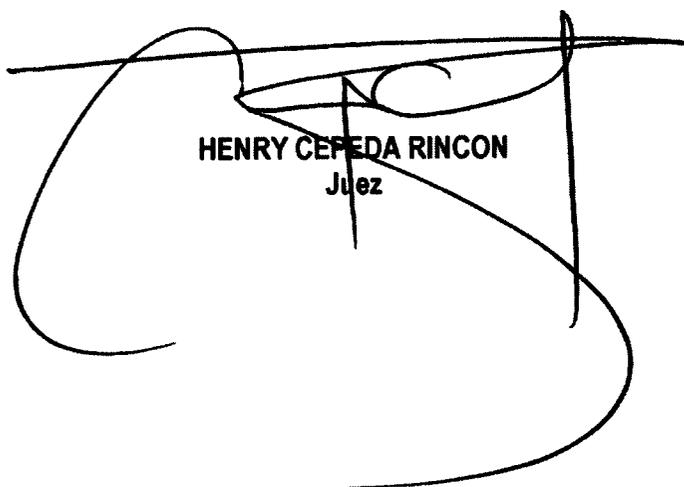
Como quiera que la petición de emitir el auto de apremio fue presentada dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la providencia mediante el cual se fijaron los honorarios cuyo recaudo se pretende, se dispondrá la notificación de este auto a los demandados por estado, de conformidad con lo estatuido en el art. 306, inciso 2, del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. Ordenar a LIZETH KARINA y LUIS ÁNGEL CLARO FRANCO, representados legalmente por su señora madre KATIUSKA PAOLA FRANCO MONTES, en su condición de herederos de EDILBERTO CLARO ARÉVALO, HÉCTOR EMEL CASTRO BARBOSA, como subrogatario de CAMILO ERNESTO CLARO ARÉVALO y YANELLI CLARO BARBOSA pagar al doctor VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ LEÓN, la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$ 18.000.000.00) M/CTE., en proporción a su interés, más los intereses legales, esto es, al 0.5% mensual, desde el 24 de marzo del año en curso, hasta cuando se verifique el pago total, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse POR ESTADO, de acuerdo en el art. 306, inciso 2 del C.G.P.
2. En cuanto a las costas que se causen en esta actuación, se resolverá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE



HENRY CEPEDA RINCON
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, veinte de mayo de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
RAD. 2016-00245-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Póngase en conocimiento de la parte interesada, el resultado fallido de la diligencia de notificación de la demandada, la cual fue devuelta en consideración a que en las dos visitas hechas por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72, se hallaba cerrado el inmueble.

Así las cosas, se requiere nuevamente a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal relacionada con la notificación del auto admisorio a la demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación, de acuerdo con lo estatuido en el art. 317 del C.G.P.

En tal sentido, considera pertinente este funcionario judicial recordarle a la señora apoderada que, de conformidad con lo estatuido en el art. 291 del C.G.P., una vez enviada la comunicación, debe allegar al Despacho una copia debidamente cotejada y sellada por la empresa de servicio postal; así mismo, que atendiendo la situación actual, la citación al extremo pasivo para que comparezca al juzgado a recibir la notificación es improcedente, como quiera que la misma es una carga que la parte interesada debe surtir, observando las ritualidades previstas en el art. 8, en concordancia con el inciso 5 del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Líbrese la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCON
Juez

jeoa



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor juez, hoy, veinte de mayo de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
2020-00116-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En consideración a la manifestación hecha por el apoderado de MARTHA y YANETH ARANA DÍAZ, mediante memorial obrante al folio 176, se requiere a estas últimas a efectos de que gestionen ante el Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay, la cotización y pago del valor final del pago de la prueba de ADN, con el fin de evitar la parálisis del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEREDA RINCÓN
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor juez, hoy, veinte de mayo de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

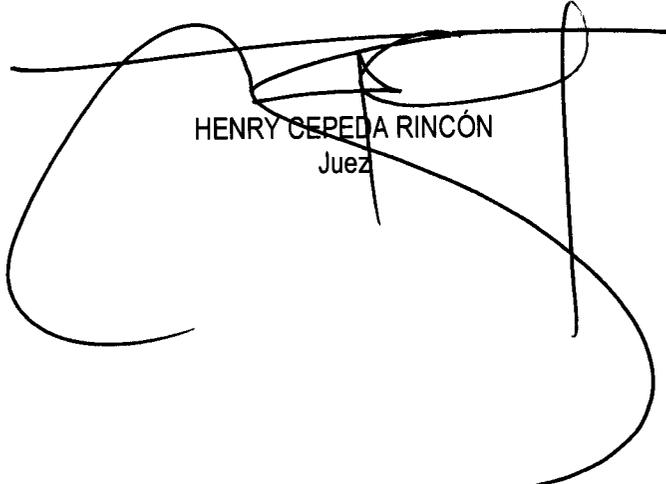
VERBAL DE ADJUDICACIÓN DE APOYO
2020-00123-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En consideración a lo informado por EDWIN DE JESÚS ACUÑA LÓPEZ, Profesional Universitario del Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Nororiente, mediante el oficio que antecede, se ordena oficiar a la Personería Municipal y a la Defensoría del Pueblo de esta ciudad, con el fin de que informen a la mayor brevedad posible, si esas entidades cuentan con profesionales adscritos que presten el servicio de valoración de apoyos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE



HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCAÑA, MAYO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO: ADMITE DEMANDA
RADICADO: 2020-00140-00
CLASE: LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: NAYIBE ESTER PINZON QUINTERO
DEMANDADO: EFRAIN DE JESUS GOMEZ ARISTIZABAL

Estudiada la presente solicitud, una vez subsanada este Despacho considera procedente admitir la presente demanda de liquidación de sociedad conyugal de conformidad con el artículo 523 del C. G. del P. y obrando poder otorgado por la demandante al apoderado judicial quien la presenta visto a folio 2 del cuaderno No. 1.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD** de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMÍTASE la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL que antecede promovida por **NAYIBE ESTER PINZON QUINTERO**, a través de apoderado judicial, contra **EFRAIN DE JESUS GOMEZ ARISTIZABAL**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** A la demanda se aplicará el trámite del proceso de liquidación consagrado en el TITULO II Artículo 523 del C.G. del P.
- TERCERO:** En atención al domicilio del demandado, comuníquese de conformidad con los artículos 290 y 291 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020
- CUARTO:** Una vez comparezca el extremo pasivo, notifíquesele el contenido del presente auto y córrasele traslado de la demanda y sus anexos respectivos, por el término de diez (10) días hábiles para que la conteste.
- QUINTO:** De conformidad con la parte final del inciso 6 del artículo 523 del C.G. del P., EMPLÁCESE mediante EDICTO a los ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, para que hagan valer sus créditos. Dicho edicto se fijará por Secretaría y se sujetará a lo dispuesto en el artículo 108 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY SEPEDA RINCÓN
JUEZ

José Luis



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor juez, hoy, veinte de mayo de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
RAD. 2021-00014

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Reconózcase y téngase al doctor CHRISTIAM HUMBERTO JIMÉNEZ ARÉVALO, como apoderado sustituto del doctor CRISTHIAN JOSUÉ RAMÓN RODRÍGUEZ, apoderado del demandante, en los mismos términos y con las mismas facultades a este último conferidas.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCON
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, veinte de mayo de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO
Rad. 2021-00021-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto de fecha veinticinco de marzo del año en curso, este Despacho requirió a la parte actora con el fin de que notificara por aviso a los HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE JORGE EMIRO KAIRUZ JIMÉNEZ, decisión que fue infortunada, habida cuenta que con la entrada en vigencia del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, fácilmente puede predicarse que dicha modalidad de notificación se encuentra proscrita.

Ahora, si bien es cierto que obra en el expediente la documentación allegada que según la memorialista corresponde a la práctica de diligencia, no menos cierto es que, aunado al hecho que la remitente es la doctora LAURA MANZANO GAONA, persona extraña al presente proceso, si bien en ella se alude a la providencia a notificar, en vez de indicarle a los demandados que se les notifica y que se les remite copia de la misma, lo que les hace es formularles la citación para que comparezcan al juzgado a recibirla, lo cual riñe con lo preceptuado en el art. 290 y ss. del C.G.P., en concordancia con lo previsto en los arts. 6, inciso 5, y 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal relacionada con dicha notificación los HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE JORGE EMIRO KAIRUZ JIMÉNEZ, atendiendo para tal fin lo dispuesto en la normativa previamente citada, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación, de conformidad con lo estatuido en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEREDA RINCÓN
Juez

jeoa



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CONSTANCIA: En Ocaña hoy dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se deja constancia que venció el término para subsanar y la parte actora no presentó escrito de subsanación. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA, MAYO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

AUTO: RECHAZA DEMANDA

RADICADO: 2021-00074-00
CLASE: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: MARBEY CORONEL CONTRERAS ACTUANDO EN INTERES Y REPRESENTACION LEGAL DE SU HIJA DARIANY SOFIA CORONEL CONTRERAS
DEMANDADO: JORGE LUIS SANCHEZ CARRASCAL

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el cual mediante auto del 06 de Mayo de 2021, se inadmitió la demanda, concediéndole a la parte actora cinco (5) días para que la subsanara, término que precluyó el 14 de mayo de 2021, a la cinco de la tarde, sin que se hayan corregido las falencias referidas, razón por la cual se rechazará, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE

- PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda de **IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD** instaurada a través de apoderado judicial por **MARBEY CORONEL CONTRERAS ACTUANDO EN INTERES Y REP. LEGAL DE SU HIJA DARIANY SOFIA CORONEL CONTRERAS**, contra **JORGE LUIS SANCHEZ CARRASCAL**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- SEGUNDO:** Hágase entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, dejando constancia de su entrega.
- TERCERO:** Elabórese el formato de compensación ante la Oficina de Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veinte de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO: MANDAMIENTO EJECUTIVO
RADICADO: 2021-00076-00
CLASE: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ALEJANDRA DE LA CRUZ BECERRA TARAZONA, EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR SILVANA CÁRDENAS BECERRA
DEMANDADO: DAGOBERTO CÁRDENAS MONTAÑO

Estudiada la demanda que antecede una vez subsanada, se observa que los documentos que la acompañan muestran con contundencia que a cargo del demandado DAGOBERTO CÁRDENAS MONTAÑO, existe una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Conforme a la cuenta aportada por la parte actora, el demandado se encuentra en mora de pagar a ALEJANDRA DE LA CRUZ BECERRA TARAZONA, EN REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA MENOR SILVANA CÁRDENAS BECERRA, la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (6.513.055.00), por concepto de los alimentos provisionales fijados por la Defensoría de Familia Centro Zonal Ocaña mediante Resolución No. 09 del 20 de febrero de 2019, todo lo que permite librar el mandamiento de pago.

En tal virtud, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA a cargo del señor DAGOBERTO CÁRDENAS MONTAÑO quien se identifica con la cédula de ciudadanía 13.176.231, por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 6.513.055.00) por concepto de los alimentos provisionales fijados por la Defensoría de Familia Centro Zonal Ocaña mediante Resolución No. 09 del 20 de febrero de 2019, más las cuotas que se causen con posterioridad a la demanda.

Las sumas adeudadas a ALEJANDRA DE LA CRUZ BECERRA TARAZONA, como representante legal de la menor SILVANA CÁRDENAS BECERRA, corresponden a las cuotas dejadas de cancelar durante los meses de noviembre y diciembre de 2019 y enero de 2020, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las sumas adeudadas hasta las fechas indicadas anteriormente, se pagarán adicionalmente los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual desde que la obligación se hizo exigible líquida mes a mes y hasta que se efectuó la liquidación del crédito.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la parte ejecutada cumplir la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte ejecutada por el término de diez (10) días para que conteste y formule excepciones como lo dispone los artículos 442 y 443 del C.G.P.

QUINTO: De conformidad con el inciso 6 del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, comuníquese a MIGRACIÓN COLOMBIA para que el ejecutado no pueda salir del país sin garantizar el pago de los alimentos. Igualmente, comuníquese a las Centrales de Riesgo para que tomen nota al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO: MANDAMIENTO EJECUTIVO
RADICADO: 2021-00084-00
CLASE: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: NATALIA BAYONA ARDILA, EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR OWEN SANTIAGO GÓMEZ BAYONA
DEMANDADO: CRISTIAN DANIEL GÓMEZ AMAYA

Estudiada la demanda que antecede y teniendo en cuenta que el acta de la conciliación celebrada entre las partes ante la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Regional Norte de Santander, Centro Zonal Ocaña, se desprenden a cargo del demandado, **CRISTIAN DANIEL GÓMEZ AMAYA**, unas obligaciones claras, expresa y exigibles de que trata el art. 422 del C.G.P., será del caso librar el mandamiento ejecutivo solicitado, de acuerdo con lo estatuido en el art. 431 ibídem.

No se accederá a conceder a la demandante el amparo de pobreza solicitado, hasta tanto ésta formule directamente la petición o le otorgue a la apoderada la facultad para pedirla en su nombre.

En tal virtud, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA a cargo de **CRISTIAN DANIEL GÓMEZ AMAYA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.092.189.769, y a favor de **NATALIA BAYONA ARDILA**, como representante legal del menor **OWEN SANTIAGO GÓMEZ BAYONA**, por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 2.286.500.00)**, por concepto de los alimentos pactados en la audiencia de conciliación adelantada el 16 de septiembre de 2019, ante la Defensoría de Familia -Centro Zonal Ocaña- del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF

Las sumas adeudadas, corresponden a las cuotas dejadas de cancelar desde el mes de septiembre de 2019, hasta la de presentación de la demanda, excluido el mes de noviembre de 2019, conforme a lo indicado en el hecho tercero.

Sobre dichas sumas, adicionalmente deberá pagar el demandado los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, liquidadas mes a mes, hasta cuando se satisfagan totalmente las mismas.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la parte ejecutada cumplir la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

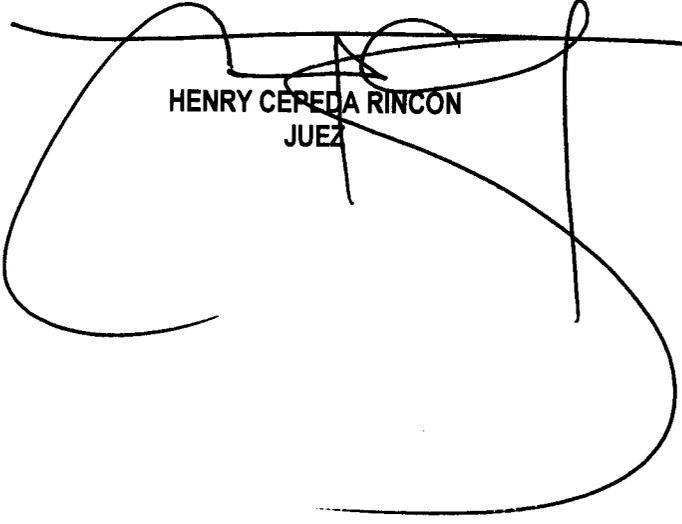
TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte ejecutada por el término de diez (10) para que conteste y formule excepciones como lo dispone los artículos 442 y 443 del C.G.P.

QUINTO: Niégase a la demandante la concesión del amparo de pobreza solicitado, de acuerdo con lo manifestado en las consideraciones de este proveído.

SEXTO: Téngase a MARÍA FERNANDA MANTILLA ORTEGA, estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Francisco de Paula Santander de esta ciudad, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HENRY CEREDA RINCON
JUEZ

jeoa



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2021-00087-00
CLASE: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: YEISON ANTONIO ÁVILA ALBA
DEMANDADA: YEIDY GALEANO BECERRA

La apoderada del demandante, presenta demanda mediante la cual pretende que se decrete la liquidación de la sociedad patrimonial de **YEIDY GALEANO BECERRA** y su representado.

Previa revisión de la demanda y sus anexos, observa este funcionario judicial que la misma deberá inadmitirse, hasta tanto la parte demandante:

1. Indique los números de identificación de las partes, art. 82, numeral 2, del C.G.P.;
2. Indique las direcciones electrónicas donde las partes pueden recibir notificaciones, art. 82, numeral 10, del C.G.P., y art. 6, inciso 1, del Decreto 806 del 4 de junio de 2020;
3. acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6, inciso 4, del Decreto 806 del 4 de junio de 2020;
4. Informe en las fechas de inicio y terminación de la convivencia de las partes; y,
5. Allegue el acto mediante el cual se declaró la existencia de la sociedad patrimonial de la pareja y su posterior disolución.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña,

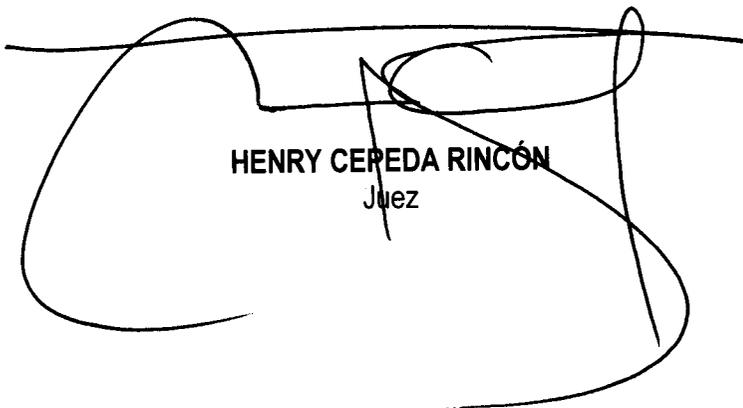
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de **YEISON ANTONIO ÁVILA ALBA** y **YEIDY GALEANO BECERRA**, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que la subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer a la doctora **CLEMENCIA JOHANNA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, como apoderada del demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY CEREDA RINCÓN
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

Ocaña, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO: ADMITE DEMANDA

RADICADO: 2021-00088-00
CLASE: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE: YURANI VEGA CRIADO, actuando en representación de su menor hija, ANA LUCÍA VEGA CRIADO
DEMANDADO: DIEGO ARMANDO PÉREZ RUEDAS

Estudiada la demanda que antecede, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P. y demás normas concordantes, en tal virtud, se admitirá y se dispondrá que la misma se tramite conforme a las ritualidades señaladas para el proceso verbal conforme a lo establecidos en el art. 368 y ss. ibidem.

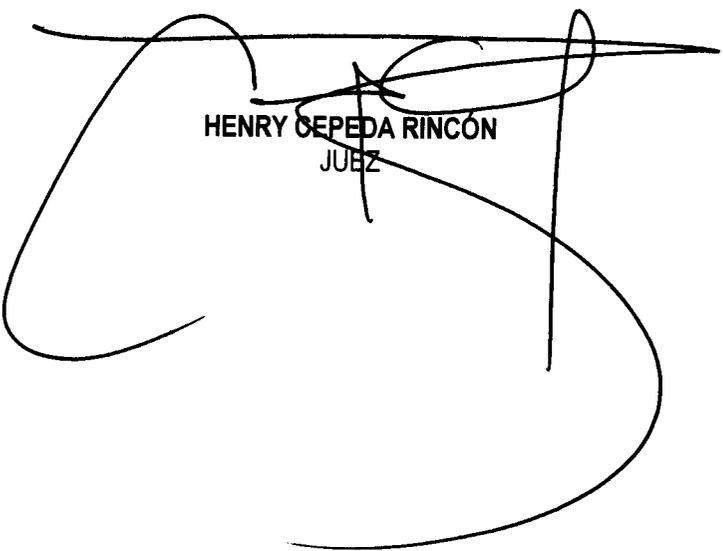
De igual forma, se le concederá a la demandante el amparo de pobreza solicitado, por cuanto se reúnen los requisitos de los arts. 151 y 152 del C.G.P., quien, en tal virtud, quedará exenta de prestar cauciones judiciales y pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR la anterior demanda de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**, promovida por **YURANI VEGA CRIADO**, actuando en representación de su menor hija, **ANA LUCÍA VEGA CRIADO**, a través de apoderado judicial, contra **DIEGO ARMANDO PÉREZ RUEDAS**.
- SEGUNDO:** Dar a la demanda el trámite reservado para el proceso **VERBAL** y, en consecuencia, de ella córrasele traslado al demandado por el término legal de **VEINTE (20) DÍAS HÁBILES**, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.
- TERCERO:** Para tal fin, notifíquese al demandado el presente proveído con las formalidades prescritas en los arts. 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 deL Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- QUINTO:** Téngase en cuenta el registro civil de nacimiento de la menor al proferir la sentencia.
- SEXTO:** Surtida la notificación al demandado, se procederá a decretar la prueba de ADN y se señalará fecha, hora y lugar para la práctica de los exámenes conforme al cronograma elaborado por los laboratorios de genética contratados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para la toma de muestras y se citará a los interesados para su práctica mediante oficio que será remitido a la dirección anunciada por las partes en la demanda, en la contestación de la misma o en cualquier otro escrito presentado. En consecuencia, elabórese el **FORMATO ÚNICO PARA LA SOLICITUD DE PRUEBAS DE ADN**, para la investigación de la paternidad "FUS", el que se remitirá al laboratorio público o privado correspondiente.
- SEPTIMO:** Notifíquese al representante del Ministerio Público.
- OCTAVO:** **CONCEDER** el **AMPARO DE POBREZA** a **YURANI VEGA CRIADO**, en su calidad de representante de la menor **ANA LUCÍA VEGA CRIADO**, quien, en consecuencia, quedará exenta de prestar cauciones judiciales y pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

NOVENO: Reconocer al abogado WALDI AVENDAÑO TOLOZA, como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del memorial poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HENRY SEPEDA RINCÓN
JUEZ

jeoa